



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34502/2021

TJ/IV-39311/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1185/2022.

Ciudad de México, a **23 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-39311/2019**, en **94** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34502/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.34502/2021

JUICIO: TJ/IV-39311/2019

ACTO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

◦ DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

◦ SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34502/2021, interpuesto el día ocho de junio de dos mil veintiuno por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-39311/2019, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE el presente juicio ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE por cuanto hace al **C. DIRECTOR GENERAL**

DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del
considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- Se reconoce la VALIDEZ del oficio número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de marzo de dos mil
diecinueve, de conformidad con lo indicado en el considerando
IV de este fallo.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda
pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique
el contenido y alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, hágase saber a
las partes el derecho y término de diez días con que cuentan
para recurrir la presente resolución, mediante Recurso de
Apelación, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de
la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedan
a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en
su oportunidad archívese el presente asunto como total y
definitivamente concluido."

(La Sala de Primera Instancia determinó reconocer la
validez del acto impugnado, debido a que la pretensión del
actor consiste en el pago de diferencias por concepto de
aguinaldo de los periodos que corren de 1998 a 2013, sin
embargo, ya operó la prescripción respecto de dichos
periodos, de conformidad con el artículo 112 de la Ley
Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.)

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este
Tribunal el doce de abril de dos mil diecinueve, el **C.** Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promovió juicio de nulidad en contra
de las autoridades al rubro indicadas, señalando como resolución
impugnada, el siguiente:

"A) EL OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE VEINTIOCHO DE**
MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE SUSCRITO POR EL
DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MEXICO Y QUE HACE CONSISTIR EN EL INDEBIDO
CALCULO Y PAGO EFECTUADO POR LA RESPONSABLE POR
CONCEPTO DE AGUINALDO EN VIRTUD DE QUE NO
CONSIDERO EL SALARIO INTEGRADO Y/O TABULAR."

(Mediante el acto impugnado, se da respuesta en sentido
negativo al escrito de petición presentado por el actor en sede
administrativa con fecha veintiuno de febrero de dos mil
diecinueve, a través del cual solicitó: a) le fuera informada la
forma en que fue realizado el cálculo aritmético y los
ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para
obtener el monto por concepto de aguinaldo correspondiente a
los ejercicios mil novecientos noventa y ocho al dos mil trece



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 2 -

[1998-2013]; b) las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por dicho concepto, y, c) le fueran pagadas las diferencias resultantes entre los montos que le fueron cubiertos por el multicitado concepto.)

2. Mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, fue admitida la demanda a trámite. Las autoridades señaladas como responsables dieron contestación en tiempo y forma.

3. Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

4. El veinte de abril de dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, en los términos de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

5. La sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno y a la parte actora el veintisiete del mismo mes y año.

6. El ocho de junio de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de actor, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

7. Por acuerdo de seis de septiembre del dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el seis de octubre de dos mil veintiuno, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala del conocimiento se avoca al análisis de los argumentos de improcedencia planteados por la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia en cita.

A) El Licenciado Sergio Antonio López Montecino, Director General de Administración de Personal, señala en la segunda causal de improcedencia, que hace valer en el oficio de contestación a la demanda, que el presente juicio debe sobreseerse en cuanto al **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** ya que a dicha autoridad no puede atribuírsele acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la actora.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, la causal en estudio es **SE ACTUALIZA**, toda vez que del análisis del acto administrativo combatido no se advierte que dicha autoridad haya tenido participación directa en su emisión o ejecución, y por otra parte el actor no demostró que la autoridad referida tuviera intervención en el acto combatido; por ende no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 37 fracción II apartado a), motivo por el cual, con fundamento en los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE SOBRESEE** el presente juicio, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** por lo que respecta al **C. SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. - Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número 5, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día 26 de noviembre de 1998 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que textualmente señala:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

B) La C. Yuri Alondra García Villarruel, Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México, señala en la PRIMER causal de improcedencia, señala que a través del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido por esa autoridad demandada, se hizo del conocimiento al demandante que no existe precepto legal que establezca un pago retroactivo por le concepto de aguinaldo, por lo que dicho acto por sí mismo no le depara perjuicio alguno, ya que únicamente se le dio contestación a su petición.

Esta Juzgadora considera que debe desestimarse la causal en estudio, en virtud de que de los argumentos que expone la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio de fondo del asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así también, la autoridad demandada en su **SEGUNDA** causal de improcedencia, en la cual manifiesta la autoridad demandada, que el juicio que en este acto se resuelve debe sobreseerse, al argumentar que el hoy actor no impugnó el pago de diferencias correspondientes a los ejercicios del año mil novecientos noventa y ocho al años dos mil trece en el momento procesal oportuno, por lo que a su consideración feneció el término precisado en dicho precepto legal para impugnar dichos pagos de diferencias y lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio, es decir prescribió su acción para exigir el pago de diferencias por aguinaldo.

Esta Sala manifiesta que **NO SE ACTUALIZA** la causal de improcedencia, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDa de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por lo que en tales circunstancias de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que cuando se notifique un acto emitido por una autoridad administrativa que afecte la esfera de derechos de los particulares, el término legal establecido para interponer el juicio de nulidad correspondiente ante este Órgano Jurisdiccional, será de quince días a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación respectiva, siendo improrrogable dicho lapso.

Consecuentemente si la parte actora señala que tuvo conocimiento del oficio controvertido el **tres de abril de dos mil diecinueve**, sin que obre prueba en contrario en autos, el plazo de quince días para interponer el juicio de nulidad ante este Tribunal, corrió a partir del día siguiente, es decir, el día cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta de abril de dos mil diecinueve, y el dos de mayo del año en cita, debiendo descontar los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos; así también, los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, y diecinueve de abril de dos mil diecinueve, y el día primero de mayo del año en cita por corresponder días inhábiles, por lo que si la demanda se presentó según consta en la hoja de recepción de la oficialía de partes de este Tribunal el doce de abril de dos mil diecinueve, resulta claro que la demanda del promovente se encuentra interpuesta dentro del término legal establecido por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en **consecuencia, no resulta extemporánea su presentación, por lo que no se sobresee el presente juicio.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis S.S./J. 3 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada en sesión plenaria del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve del mismo mes y año referido, que es del tenor literal siguiente:

"DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

No habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procede al análisis del **ÚNICO** concepto de nulidad expuesto por la parte actora en el que esencialmente expone que el oficio controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, pues asegura que la autoridad demandada no tomó en consideración los conceptos que integra el sueldo tabular, de conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que la autoridad no realiza el cálculo correcto para determinar el aguinaldo asignado por los años de mil novecientos noventa y ocho al dos mil trece.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley que rige a este Tribunal, así como analizados los argumentos de las partes, a juicio de esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, **no le asiste la razón a la parte actora**, lo anterior es así ya que respecto a los años *de mil novecientos noventa y ocho al dos mil trece*, en efecto ya prescribió la acción demandante para exigir el pago de las diferencias por concepto de aguinaldo por dichos años, por lo que en el caso que nos ocupa no obstante la autoridad hubiera calculado de manera incorrecta el pago del aguinaldo por los años *de mil novecientos noventa y ocho al dos mil trece*, la actora ya no se encuentra en posibilidad de reclamarlos, motivo por el cual respecto de los años antes citados resulta fundado y motivado el oficio impugnado, lo anterior es así ya que el concepto de AGUINALDO se encuentra establecido en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual es del contenido literal siguiente:

"Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

Del precepto antes transcrito se desprende que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse en un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna, asimismo el artículo 32 del mismo ordenamiento, establece que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, como se precisó líneas arriba.

Siguiendo esa lógica el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala lo siguiente:

"ARTICULO 32.- *El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.*

Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos."

De lo anterior se advierte que el pago por concepto de aguinaldo debe hacerse antes del quince de diciembre y a más tardar el quince de enero.

Siguiendo esa lógica el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece lo siguiente:

"ARTICULO 112.- *Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:"*

De ahí que en términos de lo establecido por el artículo 112 de la multicitada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece el plazo para que opere la prescripción para que pueda hacerse exigible el pago de dicho concepto y el mismo se computara de la siguiente manera:

◦ A partir del dieciséis de enero del año siguiente, hasta el dieciséis de enero del año subsecuente.

Ahora bien, lo expuesto válidamente podemos señalar que el pago de aguinaldo se llevó a cabo de la siguiente manera:

AGUINALDO		
EJERCICIO	PERIODO	TÉRMINO PARA LA PREESCRIPCIÓN
1998	Del 15 de Diciembre de 1998 al 15 de enero de 1999	Comenzó el 16 de enero de 1999 al 16 de enero de 2000
1999	Del 15 de Diciembre de 1999 al 15 de enero de 2000	Comenzó el 16 de enero de 2000 al 16 de enero de 2001
2000	Del 15 de Diciembre de 2000 al 15 de enero de 2001	Comenzó el 16 de enero de 2001 al 16 de enero de 2002
2001	Del 15 de Diciembre de 2001 al 15 de enero de 2002	Comenzó el 16 de enero de 2002 al 16 de enero de 2003
2002	Del 15 de Diciembre de 2002 al 15 de enero de 2003	Comenzó el 16 de enero de 2003 al 16 de enero de 2004
2003	Del 15 de Diciembre de 2003 al 15 de enero de 2004	Comenzó el 16 de enero de 2004 al 16 de enero de 2005
2004	Del 15 de Diciembre de 2004 al 15 de enero de 2005	Comenzó el 16 de enero de 2005 al 16 de enero de 2006
2005	Del 15 Diciembre del 2005 al 15 de Enero 2006	Comenzó el 16 Enero 2006 al 16 de Enero de 2007
2006	Del 15 Diciembre del 2006 al 15 de	Comenzó el 16 Enero 2007 al 16 de Enero de 2008



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

	Enero 2007	
2007	Del 15 Diciembre del 2007 al 15 de Enero 2008	Comenzó el 16 Enero 2008 al 16 de Enero de 2009
2008	Del 15 Diciembre del 2008 al 15 de Enero 2009	Comenzó el 16 Enero 2009 al 16 de Enero de 2010
2009	Del 15 Diciembre del 2009 al 15 de Enero 2010	Comenzó el 16 Enero 2010 al 16 de Enero de 2011
2010	Del 15 Diciembre del 2010 al 15 de Enero 2011	Comenzó el 16 Enero 2011 al 16 de Enero de 2012
2011	Del 15 Diciembre del 2011 al 15 de Enero 2012	Comenzó el 16 Enero 2012 al 16 de Enero de 2013
2012	Del 15 Diciembre del 2012 al 15 de Enero 2013	Comenzó el 16 Enero 2013 al 16 de Enero de 2014
2013	Del 15 Diciembre del 2013 al 15 de Enero 2014	Comenzó el 16 Enero 2014 al 16 de Enero de 2015

Por lo que respecto de la petición presentada ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal **el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, sí opera la prescripción en relación al solicitud del pago de diferencias de aguinaldo correspondiente a los años *de mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece*, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, por no haber exigido el pago o las diferencias correspondientes en el plazo otorgado por la ley, por tanto a la fecha de presentación de la

solicitud del pago de dichas diferencias ha fenecido su derecho para reclamarlos.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia: I.6o.T. J/51 L (10a.) con número de registro: 2021829, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5797 cuyo rubro y texto es el siguiente:

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Argumentado lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal y toda vez que ha prescrito la acción del actor para exigir el pago en el plazo otorgado por la Ley de las diferencias por concepto de aguinaldo por los años de mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, **se reconoce la validez** del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio del **único concepto de agravio** propuesto por la parte recurrente, en el cual refiere totalmente que no puede operar la prescripción en aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo cumplimiento desconocía.

A criterio de ésta Instancia de Alzada, los argumentos propuestos por la parte apelante en el concepto de agravio que se analiza, resultan **FUNDADO** para **REVOCA** el fallo apelado; ello, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

A efecto de dilucidar debidamente el aserto anterior, resulta necesario precisar que el acto impugnado en el juicio de origen consistió en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual dicha autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

emitió respuesta a la petición que con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, presentó el ciudadano

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a efecto de que se le informara de manera fundada:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- a) La forma en que fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por concepto de Aguinaldo correspondiente a los ejercicios mil novecientos noventa y ocho al dos mil trece (1998-2013);
- b) Las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por el concepto de aguinaldo de los ejercicios mencionados, y,
- c) Le fueran pagadas las diferencias resultantes entre los montos que le fueron cubiertos por dicho concepto y aquellos que conforme a derecho le correspondan, esto en términos a lo previsto en el artículo 127, fracción I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Siendo que, en el oficio número de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad demandada, hoy apelante, respondió tales cuestiones en los siguientes términos:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, 28 de Marzo de 2019.

Oficio No.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

P R E S E N T E

AUTORIZADOS: CC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En atención al escrito de petición sin fecha, recibido en la Dirección General de Recursos Humanos el 21 de febrero de 2019, y en términos de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 fracción VII Inciso B y 34 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, procedo a dar respuesta al escrito y le informo lo siguiente:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, el Ente encargado de normar el pago del aguinaldo del personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías complementarias, Mandos Medios y Superiores, así como Enlaces y Líderes Coordinadores, Eventual y el considerando para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por el Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra determinados en la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada, Paraestatal y Alcaldías de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, fue LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ahora bien, EL CÁLCULO lo realizó LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO, Unidad Administrativa adscrita a la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO de conformidad con los "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO", correspondiente al ejercicio de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, emitidos por dichas autoridades.

La operación aritmética dependió del cargo que ostentó el servidor público y de las condiciones que se encuentran señaladas en los numerales Octavo, Décimo Cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Segundo y Vigésimo Quinto, de los Lineamientos ya mencionados.

Cabe señalar que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no realiza ningún tipo de cálculo para el pago de los aguinaldos de los servidores públicos adscritos a esta Procuraduría, toda vez que, de conformidad con el Manual Administrativo y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, NO CONFIERE FACULTADES PARA REALIZAR EL CÁLCULO DEL PAGO DE AGUINALDO, motivo por el cual con fundamento en el artículo 123 Constitucional apartado B, fracción XIII, así como los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del Concepto de Aguinaldo, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, el Ente competente para realizar el cálculo, fue LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

No obstante le comunico que respecto de los ejercicios 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, no se detectan diferencias de aguinaldo a su favor, por lo que su acción ha prescrito, toda vez que, debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

A la procuraduría únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la institución, conforme a los montos autorizados y validados por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano.

Por lo antes expuesto la Dirección General de Recursos Humanos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

[...]

V.- Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, tabuladores y aplicación o descuentos del personal

[...]

Por lo anteriormente expuesto, se sugiere dirija su petición a la Dependencia antes mencionada.

En ese tenor, al no existir cantidad alguna o diferencia que se le deba a usted, relativo a la prestación de Aguinaldo de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, existe impedimento legal para atender propiciamente su solicitud.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Respecto a lo anterior, la Sala primigenia determinó reconoce la validez del oficio controvertido, bajo el argumento de que no procedía el pago de diferencias por concepto de aguinaldo de los ejercicios mil novecientos noventa y ocho al dos mil trece (1998-2013), toda vez que dicha acción prescribió en términos de lo previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Determinación anterior que resulta ser incongruente, pues como bien lo apunta la recurrente, fue a través del oficio número de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual la autoridad hizo del conocimiento de la parte actora que el pago fue llevado a cabo conforme a los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo", por lo que es a partir de esa fecha en que fue conocedora que, para su cálculo y pago, se tomó en cuenta al salario base y no el tabular, por lo que es a partir de ésta en que está en aptitud de reclamar su pago, sin que pueda sujetar su reclamo a las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De tal forma, que la Sala de primera instancia transgredió flagrantemente los principios de exhaustividad y congruencia dispuestos por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto, al evidenciarse el inadecuado análisis de los puntos litigiosos planteados en la demanda.

Argumento expuesto, que encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, registro 178,783, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, misma que es del tenor literal siguiente:

**"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS
DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE
ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y

exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, **lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.**"

Violación que se considera **SUFICIENTE** para **REVOCAR** la sentencia de fecha **veinte de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-39311/2019**.

De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Ad Quem reasume jurisdicción en el asunto que nos ocupa y dicta una nueva sentencia en los siguientes términos.

A). Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de abril de dos mil diecinueve, el **C.** Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA promovió juicio de nulidad en contra de las autoridades al rubro indicadas, señalando como resolución impugnada, el siguiente:

"A) EL OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO Y QUE HACE CONSISTIR EN EL INDEBIDO CALCULO Y PAGO EFECTUADO POR LA RESPONSABLE POR CONCEPTO DE AGUINALDO EN VIRTUD DE QUE NO CONSIDERO EL SALARIO INTEGRADO Y/O TABULAR."

(Mediante el acto impugnado, se da respuesta en sentido negativo al escrito de petición presentado por el actor en sede administrativa con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual solicitó: a) le fuera informada la forma en que fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios mil novecientos noventa y ocho al dos mil trece [1998-2013]; b) las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por dicho concepto,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

y, c) le fueran pagadas las diferencias resultantes entre los montos que le fueron cubiertos por el multicitado concepto.)

B). Mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, fue admitida la demanda a trámite. Las autoridades señaladas como responsables dieron contestación en tiempo y forma.

V. a). El Director General de Administración de Personal, señala en la segunda causal de improcedencia, que hace valer en el oficio de contestación a la demanda, que el presente juicio debe sobreseerse en cuanto al **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** ya que a dicha autoridad no puede atribuírsele acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la actora.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, la causal en estudio es **SE ACTUALIZA**, toda vez que del análisis del acto administrativo combatido no se advierte que dicha autoridad haya tenido participación directa en su emisión o ejecución, y por otra parte el actor no demostró que la autoridad referida tuviera intervención en el acto combatido; por ende no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 37 fracción II apartado a), motivo por el cual, con fundamento en los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se sobresee** el presente juicio, **única y exclusivamente** por lo que respecta al C. **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número 5, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día 26 de noviembre de 1998 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que textualmente señala:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.

b) Por otra parte, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México, señala en la primera causal de improcedencia, señala que a través del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido por esa autoridad demandada, se hizo del conocimiento al demandante que no existe precepto legal que establezca un pago retroactivo por el concepto de aguinaldo, por lo que dicho acto por sí mismo no le depara perjuicio alguno, ya que únicamente se le dio contestación a su petición.

Esta Juzgadora considera que debe **desestimarse** la causal en estudio, en virtud de que de los argumentos que expone la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio de fondo del asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

c) Así también, la autoridad demandada en su segunda causal de improcedencia, en la cual manifiesta la autoridad demandada, que el juicio que en este acto se resuelve debe sobreseerse, al argumentar que el hoy actor no impugnó el pago de diferencias correspondientes a los ejercicios del año mil novecientos noventa y ocho al años dos mil trece en el momento procesal oportuno, por lo que a su consideración feneció el término precisado en dicho precepto legal para impugnar dichos pagos de diferencias y lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio, es decir prescribió su acción para exigir el pago de diferencias por agualdo.

Esta Sala determina como **infundada** la causal de improcedencia, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por lo que en tales circunstancias de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que cuando se notifique un acto emitido por una autoridad administrativa que afecte la esfera de derechos de los particulares, el término legal establecido para interponer el juicio de nulidad correspondiente ante este Órgano Jurisdiccional, será de quince días a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación respectiva, siendo improrrogable dicho lapso.

Consecuentemente si la parte actora señala que tuvo conocimiento del oficio controvertido el tres de abril de dos mil diecinueve, sin que obre prueba en contrario en autos, el plazo de quince días para interponer el juicio de nulidad ante este Tribunal, corrió a partir del día siguiente, es decir, el día cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta de abril de dos mil diecinueve, y el dos de mayo del año en cita, debiendo descontar los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil diecinueve, por corresponder a

sábados y domingos; así también, los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, y diecinueve de abril de dos mil, diecinueve, y el día primero de mayo del año en cita por corresponder días inhábiles, por lo que si la demanda se presentó según consta en la hoja de recepción de la oficialía de partes de este Tribunal el doce de abril de dos mil diecinueve, resulta claro que la demanda del promovente se encuentra interpuesta dentro del término legal establecido por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en consecuencia, no resulta extemporánea su presentación, por lo que no se sobresee el presente juicio.

No habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

VI. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o declare su nulidad.

VII .Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, una vez suplidas las deficiencias de la demanda, de conformidad con el diverso 97 del mismo ordenamiento, se formulan las siguientes consideraciones:

En su **único concepto de nulidad** la parte actora sostiene que la autoridad emisora pasó por alto la Jurisprudencia de este Tribunal cuyo rubro es el siguiente: "AGUINALDO. SU DETERMINACIÓN DEBE HACERSE CONSIDERANDO EL SALARIO CONSIGNADO EN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EL TABULADOR DE SUELDOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", ello pues los Lineamientos que cita no deben aplicarse, al ser contrarios a lo que dispone el artículo 32, 40 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismos que son conforme a su contenido es que deben de pagarse los conceptos de aguinaldo y prima vacacional, es decir, de deben considerar los bonos, estímulos y compensaciones. Manifiesta también el accionante que es incorrecta la aplicación de los *"Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo"*, pues al aplicarlos para calcular el aguinaldo es que disminuye el monto, por lo que considera que es ilegal su aplicación, y en cuanto a la prima vacacional, se considera el salario base y no el salario integral.

Al respecto, la autoridad demandada **contestó** que resulta inatendible, ya que esta autoridad demandada no pretende desconocer las atribuciones ni obligaciones que le confiere la ley, dado que, si bien es cierto que la Dirección General de Recursos Humanos a mi cargo tiene dentro de sus atribuciones la de pagar remuneraciones a los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; como la propia fracción V del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia lo establece, ello es conforme a la coordinación y la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de México, para operar eficazmente, es decir, que cualquier remuneración al personal de la Institución, obedece a la normatividad del Gobierno local, motivo por el cual se le indicó en el oficio que las cantidades que le fueron cubiertas por concepto de aguinaldo, las determinó la Subsecretaría de Administración y Capital Humano unidad adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de esta Ciudad, de conformidad con los *"Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo"*.

Este Pleno Jurisdiccional estima **le asiste la razón** al actor, de acuerdo con las consideraciones jurídicas siguientes:

En la petición del actor fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, la parte actora solicitó lo siguiente:

"PRIMERO: SE INFORME DE MANERA FUNDADA COMO FUE REALIZADO EL CÁLCULO ARITMÉTICO Y LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE AL EFECTO FUERON APLICADOS PARA OBTENER EL MONTO POR EL CONCEPTO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 Y 2013.

SEGUNDO: SE ME INFORME QUIÉNES FUERON LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPARON EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO QUE ME FUE PAGADO POR EL CONCEPTO DE AGUINALDO EJERCICIOS 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 Y 2013.

TERCERO: EN CASO DE QUE EXISTAN DIFERENCIAS, ORDENE SE ME PAGUEN LAS MISMAS..."

Ahora bien, en el oficio el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad contestó lo siguiente:

Ciudad de México, 28 de Marzo de 2019.
Oficio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
P R E S E N T E

AUTORIZADOS: CC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En atención al escrito de petición sin fecha, recibido en la Dirección General de Recursos Humanos el 21 de febrero de 2019, y en términos de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 fracción VII Inciso B y 34 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, procedo a dar respuesta al escrito y le informo lo siguiente:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, el Ente encargado de normar el pago del aguinaldo del personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías complementarias, Mandos Medios y Superiores, así como Enlaces y Líderes Coordinadores, Eventual y el considerando para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por el Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra determinados en la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada, Paraestatal y Alcaldías de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, fue **LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Ahora bien, **EL CÁLCULO** lo realizó **LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO, Unidad Administrativa adscrita a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** de conformidad con los **"LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO"**, correspondiente al ejercicio de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, emitidos por dichas autoridades.

La operación aritmética dependió del cargo que ostentó el servidor público y de las condiciones que se encuentran señaladas en los numerales Octavo, Décimo Cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Segundo y Vigésimo Quinto, de los Lineamientos ya mencionados.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34502/2021
JUICIO: TJ/IV-39311/2019

- 12 -

Cabe señalar que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, **no realiza ningún tipo de cálculo para el pago de los aguinaldos de los servidores públicos** adscritos a esta Procuraduría, toda vez que, de conformidad con el Manual Administrativo y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **NO CONFIERE FACULTADES PARA REALIZAR EL CÁLCULO DEL PAGO DE AGUINALDO**, motivo por el cual con fundamento en el artículo 123 Constitucional apartado B, fracción XIII, así como los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del Concepto de Aguinaldo, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, **el Ente competente para realizar el cálculo, fue LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

No obstante le comunico que respecto de los ejercicios 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, no se detectan diferencias de aguinaldo a su favor, por lo que su acción **ha prescrito**, toda vez que, debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

A la procuraduría únicamente le corresponde **supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la institución, conforme a los montos autorizados y validados por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano.**

Por lo antes expuesto la Dirección General de Recursos Humanos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

[...]

V.- Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, tabuladores y aplicación o descuentos del personal;

[...]

Por lo anteriormente expuesto, se sugiere dirija su petición a la Dependencia antes mencionada.

En ese tenor, al no existir cantidad alguna o diferencia que se le deba a usted, relativo a la prestación de Aguinaldo de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, existe impedimento legal para atender propiciamente su solicitud.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

De la reproducción que antecede se desprende que la autoridad le indicó a la accionante que: la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, es el encargado de normar el pago de aguinaldo del personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías complementarias, Mandos Medios y Superiores, así como Enlace y Líderes Coordinadores, Eventual y el considerado para el Programa de Estabilidad Laboral Mediante Nombramiento por el Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra determinados en la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada, Paraestatal y Alcaldías.

Asimismo, le indica que la acción solicitada, respecto del pago de diferencias solicitadas por el concepto de aguinaldo, ya se encuentra prescrita.

Ahora bien, respecto a la aplicación de los lineamientos que expresa el accionante en su demanda, éstos no incluyen las compensaciones, veamos:

"PRIMERO.- El pago de aguinaldo para los trabajadores a que se refieren los presentes lineamientos, será equivalente a 40 (cuarenta) días de las percepciones consignadas como salario base, **sin deducción alguna**, por cada año completo de labores y se realizará bajo las siguientes bases:

I. Será proporcional al tiempo y a los puestos en que efectivamente haya laborado, durante el año correspondiente.

II. El pago de aguinaldo se cubrirá en un 50% (cincuenta por ciento), de lo que corresponda en la primera quincena del mes de diciembre del ejercicio de que se trate y, el otro 50% (cincuenta por ciento), a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre del ejercicio de que se trate y, el otro 50% (cincuenta por ciento), a más tardar en la primera quincena del mes de enero del ejercicio subsiguiente.

SEGUNDO.- El importe del aguinaldo, se determinará con base en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago.

Para obtener la cuota diaria de los trabajadores a que se refiere estos Lineamientos, **el importe mensual de las percepciones consignadas** como salario base se dividirá entre 30 (treinta)."

Ahora los artículos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (aplicable en este caso a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México), establecen que **el aguinaldo será equivalente a cuarenta días de salario**, que **el sueldo o salario constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados**, y que para considerar el pago de aguinaldo debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular como las compensaciones que se pagan mensualmente a los trabajadores, veamos:

"Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

prestaciones ya establecidas. Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos."

"Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un **aguinaldo anual** que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que **será equivalente a 40 días del salario**, cuando menos, **sin deducción alguna**. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

De acuerdo con los preceptos antes citados, la autoridad demandada no puede tomar únicamente en cuenta el **"salario base"** para el pago de su aguinaldo sino debe de tomar en consideración todas aquellas cantidades que reciba el trabajador **como sueldo tabular**.

En ese sentido, los lineamientos que sirven de fundamento para emitir el acto a debate son ilegales porque contradicen lo dispuesto en los citados artículos, al no incluir en el cálculo del pago de aguinaldo las compensaciones.

Por lo tanto los Lineamientos en cita, violan el principio de subordinación jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo local, ya que no pueden estar por encima de la Ley Reglamentaria, sino que deben de aplicarse de forma supletoria, conforme a la jerarquía del sistema

normativo que rige el orden legal, de tal manera que no pueden válidamente contraponerse a la voluntad manifiesta del texto de un ordenamiento jerárquicamente superior, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios jurídicos.

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia: I.1o.A. J/10, de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro veintiséis, de enero de dos mil dieciséis, Tomo IV, página dos mil novecientos veintisiete que a la letra dispone lo siguiente:

"AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, tienen por objeto reglamentar el derecho de ciertos trabajadores del Distrito Federal a recibir el aguinaldo en ese año; esto es, como lo indica ese instrumento, hacer efectiva la prerrogativa establecida en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que es aplicable a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en términos del diverso numeral 1o. de esa legislación). Al interpretar el primero de esos preceptos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis aislada P. LIII/2005, que para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular como las compensaciones que, en su caso, se pagan mensualmente en forma ordinaria a esos servidores públicos. Por tanto, los puntos primero y segundo de dichos lineamientos, que establecen que el aguinaldo se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen tales compensaciones), violan el principio de subordinación jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo local. Es así, porque los citados lineamientos modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que constituye



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la norma objeto de reglamentación, ya que prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo, en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Tesis de Jurisprudencia: I.10.A. J/11, de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro veintiséis, de enero de dos mil dieciséis, Tomo IV, página dos mil novecientos veintiocho, que a la letra dispone lo siguiente:

"AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. De la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se refleja en la tesis aislada P. LIII/2005, así como del análisis a los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal de mandos medios y superiores, así como enlaces y líderes coordinadores de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, se desprende que para cuantificar el monto del aguinaldo de los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los trabajadores indicados en este último instrumento, se toma en cuenta la totalidad de las remuneraciones que aparecen reflejadas en el tabulador respectivo, que incluyen las compensaciones que mensualmente reciben. En contraposición con esas disposiciones, los puntos primero y segundo de los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, para el ejercicio 2013, establecen que ese beneficio se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen dichas compensaciones). En consecuencia, estos últimos numerales violan los derechos de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que provocan un trato desigual que no encuentra justificación, pues las normas relativas al salario y al pago por concepto de aguinaldo que perciben los trabajadores al servicio del Estado se proyectan sobre

una situación de igualdad de hecho, cuyo elemento principal es una relación de trabajo por un periodo específico que no varía o se desnaturaliza por el tipo de empleo que se desempeñe, o bien, por el escalafón o categoría que ocupe cualquier servidor público; de ahí que esa diferenciación no persigue una finalidad constitucionalmente aceptable ni es adecuada o proporcional para obtener el fin que persigue.”

Por consiguiente, el oficio impugnado esta indebidamente fundado y motivado, ya que para el debido cálculo de pago de aguinaldo se debió tomar en cuenta los artículos 32 y 42 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen que se deben tomar en cuenta el **salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, es decir toda aquella remuneración que reciba el trabajador por la prestación de su servicio**, lo cual no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior,
TCACDMX Tesis S.S. 33

“AGUINALDO. SU DETERMINACIÓN DEBE HACERSE CONSIDERANDO EL SALARIO CONSIGNADO EN EL TABULADOR DE SUELDOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/10 (10a.), sustentada por el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, enero de 2016, tomo IV, página 2927, de rubro: “AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA”, se estima que los aludidos lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, al prever que el pago de aguinaldo se hará tomando como origen del cálculo las prestaciones consignadas sólo como “salario base” en los tabuladores respectivos, resultan contrarios a lo previsto en los numerales 127, fracción I, de la Constitución Federal y 32,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 15 -

33, 35 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque los citados preceptos no se refieren al "salario base", sino al "salario", esto es, al "salario tabular" que se integra sumando el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos, tal y como se sustentó en la tesis jurisprudencial número 2ª./J.40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En atención a ello, se colige que la resolución en la que la autoridad determine la improcedencia de la solicitud del actor con base en los lineamientos señalados carece del requisito de la debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que los referidos lineamientos prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento; consecuentemente, para determinar el aguinaldo, debe considerarse el **salario integral, esto es, el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos.**"

Además, **no operó la prescripción** aludida por la demandada, debido a que el accionante no reclamó el pago de la prestación de aguinaldo, sino el correcto cálculo del mismo, por lo tanto, el término aludido por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comienza a computarse al momento en que tuvo conocimiento precisamente cuando se le dio a conocer los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento para realizar el cálculo de dicho concepto, los cuales en el caso concreto se le dieron a conocer con la emisión del oficio impugnado

Por tanto, si mediante el oficio impugnado no se le dio a conocer que le fueron aplicados los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo", bajo los cuales se calculó la citada prestación, es claro que no ha empezado a correr la prescripción de dicha facultad.

Resulta aplicable por identidad de razón, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31

Cabe agregar que, de acuerdo a los razonamientos realizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuestos en la contradicción de tesis 179/2003 y sobre la cual dio origen a la jurisprudencia precitada, solo podría haberse actualizado la prescripción de la acción en el juicio de nulidad, si en los recibos de pago, de nómina, de honorarios o constancia de ingresos, se hubiera detallado en forma pormenorizada el cálculo de los pagos del aguinaldo; sin que ello hubiese sido acreditado por la demandada en el presente juicio.

Destacándose que este Tribunal de Alzada no se encuentra en posibilidad de realizar el cálculo aritmético del pago de diferencias por concepto de aguinaldo correspondiente al año 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, toda vez que la parte actora no exhibió los comprobantes de pago de ese periodo años.

Con base en lo expuesto, se declara la nulidad del oficio combatido, con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, por lo que deberá dejar sin efectos legales el acto declarado nulo, y emitir uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que atendiendo a lo expuesto en el presente fallo, determine procedente el pago retroactivo de las diferencias del concepto de aguinaldo conforme al salario tabular, correspondiente a los ejercicios de 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, y en caso de existir diferencias proceda al pago retroactivo; para lo cual se concede a la demandada el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia número 27, Época Cuarta, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que indica:

"AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN. En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 39, 92, fracción IV, 93, fracción II, 98, fracción I, 102, fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El único concepto de agravio hecho valer en el recurso de apelación, resultó fundado y suficiente para revocar el fallo apelado, atento a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. . Se **REVOCA** la sentencia de fecha **veinte de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

39

de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-39311/2019**.

TERCERO Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo exclusivamente respecto del **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, atento a lo expuesto en el Considerando V. a), de esta sentencia.

CUARTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado debidamente precisados en el último Considerando de ésta sentencia.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, se podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-39311/2019**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.34502/2021, como asuntos concluido.

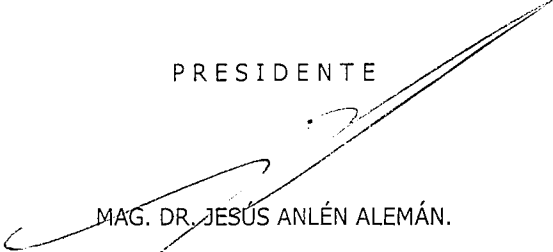
ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y LA DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN.**-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

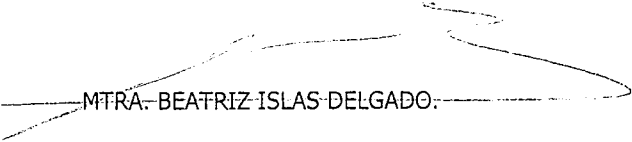
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.